



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia,

13 DIC 2019

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00672-00

ACCIONANTE: CARLOS ARTURO SANDOVAL LASSO

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 152-11-1818-18**

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual declaro la NULIDAD PARCIAL de la decisión proferida por este despacho.

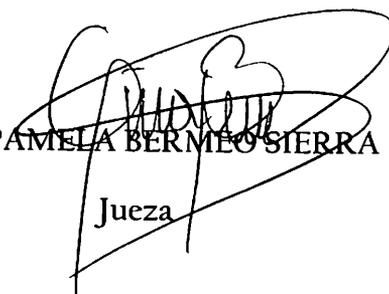
En mérito de lo expuesto, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO** por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continúe con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cumplas

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 DIC 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00651-00

ACCIONANTE: YAHANNA MARCELA CUELLAR SILVA Y OTROS

ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, E.S.E. SOR TERESA ADELE e IDESAC EN LIQUIDACIÓN, ASMET SALUD, HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 149-11-1815-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCÓ la decisión proferida por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúe con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cumplas

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 DIC 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 63001-33-33-004-2016-00245-00  
ACCIONANTE: LEONARDO VALENCIA TREJOS  
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 103-12-1940-18

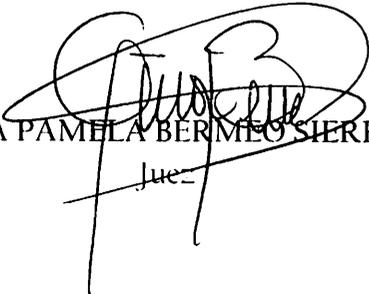
Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 28 de enero 2019 a las 2:30pm para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jue-



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 19 DIC 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00975-00  
ACCIONANTE: JOHANI ORTEGA GÓMEZ  
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 150-12-1987-18

Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 28 de enero de 2019 a las 2:45pm, para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 19 DIC 2018

NATURALEZA: EJECUTIVOS  
RADICADO: 19001-33-33-001-2016-00300-00  
ACCIONANTE: EDWIN ALEJANDRO - REYES FLÓREZ  
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 146-12-1983-18

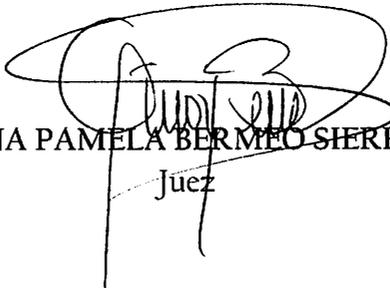
Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 28 de enero de 2019 a las 3 pm, para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 17 9 DIC 2018

NATURALEZA: ACCION DE REPARACION DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00374-00  
ACCIONANTE: ADIELA ROJAS CEDIEL y OTROS  
ACCIONADO: NACION - RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA  
GENERAL DE LA NACION

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 101-12-1937-18

Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 28 de enero del 2019 a las 3:15 pm, para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 DIC 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00442-00  
ACCIONANTE: JAIRO ELIECER - DURANGO LONDOÑO  
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 143-12-1980-18

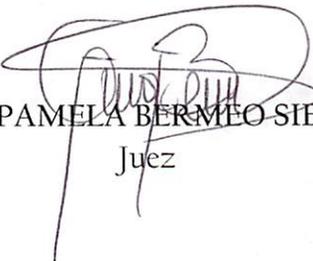
Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 28 de enero del 2019 a las 3:30 pm., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 19 DIC 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00397-00  
ACCIONANTE: OMAR HENRY PULICHE BOLAÑOS  
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 141-12-1978-18

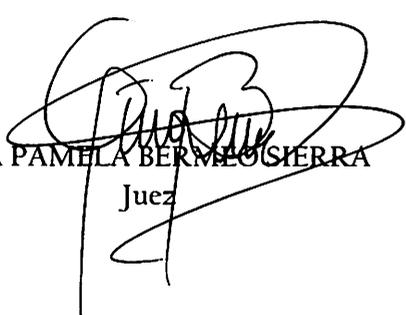
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 19 DIC 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00551-00  
ACCIONANTE: EDILSON LONDOÑO RÍOS  
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 147-12-1984-18

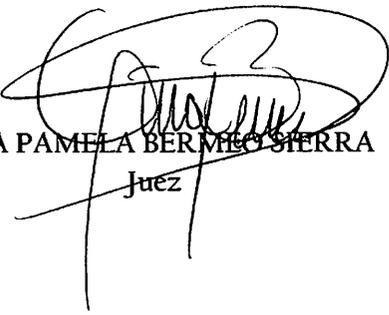
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 19 DIC 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00350-00  
ACCIONANTE: RAFAEL LOSADA  
ACCIONADO: COLPENSIONES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 149-12-1986-18

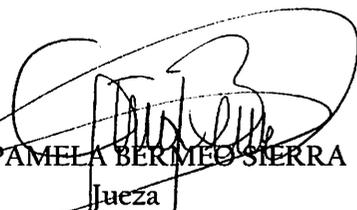
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 DIC, 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00698-00  
ACCIONANTE: GERMAN VARGAS BALAGUERA  
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO  
NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 142-12-1979-18

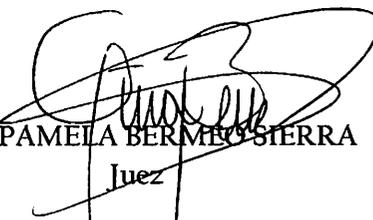
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 19 DIC 2018

NATURALEZA: ACCION DE REPARACION DIRECTA

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00065-00

ACCIONANTE: JUDY SHIRLEY BARRAGAN PEÑA

ACCIONADO: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE, MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA, COOPERATIVA DE VIVIENDA DE FLORENCIA-COOVIFLORENCIA, MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL FINDETER

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 156-11-1822-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMO la decisión proferida por el despacho.

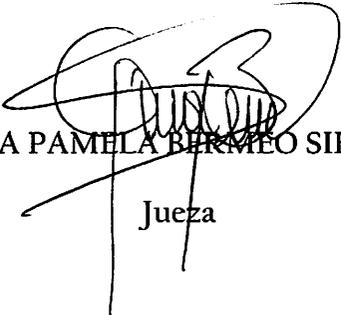
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúe con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 19 DIC 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00136-00

ACCIONANTE: YINNY CABRERA CARVAJAL, HERMERITA HERNANDEZ FAJARDO, YANETH HERNANDEZ (MAICOL STIVEN PORTILLA RIVERA)

ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 154-11-1820-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMO la decisión proferida por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúe con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia,

19 DIC 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00016-00

ACCIONANTE: JOSE LEOTADIO BOLIVAR GARCIA

ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ,  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, COMITE PRO QUINCUAGESIMA FERIA  
DE EXPOSICIÓN EQUINA, BOVINAM AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL  
DEL FLORENC

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 155-11-1821-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual DECLARO DESIERTO EL RECURSO la decisión proferida por este despacho.

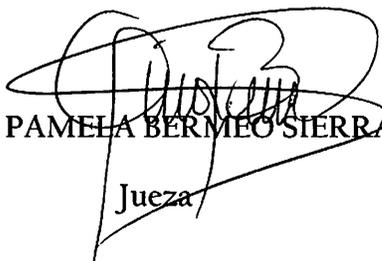
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúe con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA  
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia,

19 DIC 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00072-00

ACCIONANTE: JENNIFER MENDEZ ORTÓZ, JOSE DAVID MUÑOZ VARGAS

ACCIONADO: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE, FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL FINDETER Y OTROS.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 151-11-1817-18**

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión proferida por este despacho.

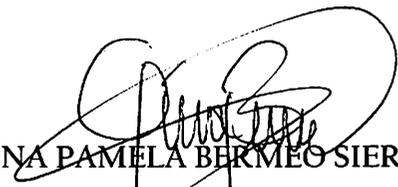
En mérito de lo expuesto, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO:** OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continúe con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia,

19 DIC 2018

NATURALEZA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

RADICADO: 18001-33-33-002-2012-00396-00

ACCIONANTE: DIANA PATRICIA POLANCO CERQUERA

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 150-11-1816-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión proferida por este despacho.

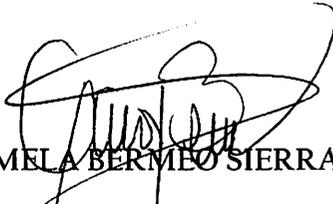
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúe con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 19 de diciembre de 2018.

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
CONVOCANTE: JULIANA ANDREA MONTOÑA AGUDELO  
CONVOCADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA  
RADICADO: 18001-33-33-04-2018-00753-00  
AUTO N°: A.I. 140-12-2079-18

### OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de aprobar la conciliación prejudicial efectuada entre JULIANA ANDREA MONTOÑA AGUDELO y la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asunto Administrativos.

### ANTECEDENTES:

La Convocante, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial<sup>1</sup> ante la Procuraduría ya mencionada, con el fin de que en audiencia, con la Convocada la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, se formularan, escucharan y discutieran propuestas para lograr un acuerdo respecto a las siguientes peticiones:

“(…)

*1. Citar a audiencia de conciliación prejudicial a la Empresa Social del Estado -E.S.E.- Hospital María Inmaculada de Florencia, representada legalmente por el señor John Ernesto Galvis Quintero o por quien haga esas veces o esté encargado de sus funciones, a fin de intentar conciliar a través de los mecanismos señalados en la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes, los Honorarios dejados de percibir por parte de la señora JULIANA ANDREA MONTOYA; así obtener el reconocimiento y pago a favor de mi poderdante de lo siguiente:*

*2. Se RECONOZCA el pago de los Honorarios dejados de pagar a mi poderdante, correspondientes al mes de Octubre y Diciembre de 2017, por un valor de Cinco Millones Seiscientos Sesenta Mil Novecientos Veintiocho MCTE (\$5.660.928), de conformidad a lo pactado en el CONTRATO No. 01293 Celebrado el 01 de octubre de 2017 y en el ACTA DE MODIFICACIÓN No. 1 de la misma fecha...”*

Asignada la petición a la ya mencionada Procuraduría, mediante Auto N° 413 del 01 de noviembre de 2018<sup>2</sup> se admitió la conciliación extrajudicial, señalándose la correspondiente fecha para llevarse a cabo la audiencia de conciliación, para el día 20 de noviembre de 2018 a

---

<sup>1</sup> Folio 5 a 11 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 01.



las 10:00 de la mañana, la cual fue suspendida y nuevamente fijada para el 11 de diciembre de 2018 a las 08:00 de la mañana, manifestaron lo siguiente:

(...)

*La ESE Hospital María Inmaculada le asiste ánimo conciliatorio bajo los siguientes parámetros: Que de acuerdo al plazo de ejecución y forma de pago, la contratista presenta informe de actividades, a lo cual el supervisor del contrato certifica el cumplimiento de 100%.*

*Con fecha del 12 de febrero de 2018 y comprobante de egreso N° 000000000063831, se canceló el valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M CTE (\$2.675.5493) (sic), a favor de la señora MONTOYA AGUDELO por concepto de honorarios del mes de noviembre de 2017 y en relación al contrato N° 1293.*

*En mérito de lo expuesto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial DEL Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E., en uno de sus atribuciones legales y reglamentarias y por unanimidad decide CONCILIAR, presentando la siguiente fórmula conciliatoria.*

*Reconocer el pago CINCO MILLONES SEISCIENTOS (sic) SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M CTE (\$5.660.928), en virtud del contrato de Prestación de servicio N°1293, los cuales se pagaran en los treinta (30) días siguientes a la aprobación por parte del Juez del presente de acuerdo (sic)“*

*Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: “consiento en la propuesta presentada por el señor apoderado de la ESE Convocada”<sup>3</sup>.*

La Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos de Florencia, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho Judicial, según acta de reparto del 11 de diciembre de 2018 y dando cuenta Secretaría el pasado 13 de diciembre del 2018.

## CONSIDERACIONES.

### PROBLEMA JURÍDICO.

¿Procede aprobar el acuerdo conciliatorio prejudicial obtenido entre la señora JULIANA ANDREA MONTOÑA AGUDELO y la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA ante la Procuraduría 71 Judicial II para Asunto Administrativos?

### REGLAS DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

La conciliación ha sido instituida como un mecanismo a través del cual se conciertan los intereses existentes entre dos partes con intereses divergentes, armonizando de esta forma sus diferencias, llegando así a una pronta solución del conflicto, de una manera que resulte

---

<sup>3</sup> Folio 68-73.



favorable para ambas partes. Así las cosas, es un mecanismo que tiende a buscar economía de recursos procesales y materiales y, ante todo por la satisfacción del arreglo directo del conflicto.

En relación con los presupuestos de la conciliación judicial en materia contenciosa administrativa, la Sección Segunda y Tercera del Consejo de Estado<sup>4</sup>, ha señalado:

- (1) La ley 446 de 1998, artículo 64, instituyó la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, gestionar por sí mismo, la solución de sus diferencias con ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.
- (2) La conciliación en el derecho administrativo tiene connotaciones que le dan especificidad y debe ajustar estrictamente a la solución jurídica que otorga el ordenamiento a la Litis que se plantea.
- (3) El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones (hoy medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales previstas en el Código Contencioso Administrativo (hoy código de procedimiento administrativos y de lo contencioso administrativo).
- (4) Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:
  - Que no haya caducado la acción. Este requisito tiene que ver con la denominada solicitud oportuna, al afirmarse, que si no se puede reclamar judicialmente un derecho tampoco se puede acudir a un método alternativo de administración de justicia como lo es la conciliación.
  - Que las entidades y los particulares que concilian estén debidamente representadas. A la audiencia de conciliación en materia contencioso administrativa debe concurrirse por conducto de apoderado. Razón por la cual, es menester que quien otorga poder al apoderado para acudir a la diligencia y además concurrir, si lo desea, debe ser el representante de la entidad quien es el que tiene facultad para comprometer a la entidad pública.

---

<sup>4</sup> Auto 8673 del 20 de febrero de 1998, Sección Segunda con ponencia del doctor Julio Enrique Correa Restrepo, auto del 6 de diciembre de 2010, sección Tercera con Ponencia de la doctora Olga Valle de la Hoz, expediente 33462.



*Asunto: Conciliación Prejudicial*

*Convocante: Juliana Andrea Montoya Agudelo*

*Convocado: ESE Hospital María Inmaculada de Florencia*

*Radicado: 18001-33-33-004-2018-00753-00*

---

- Que los representantes o quienes concilian tengan capacidad y facultad para hacerlo. Es necesario que quien concurra a la audiencia de conciliación tenga facultad para tomar las decisiones que se requieran en torno al acuerdo que se llegare a concretar.
- Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación. Es decir, que el objeto de controversia sea de aquellos que se pueda disponer y que quien actúa tenga disponibilidad de los mismos. Así por ejemplo, no se puede disponer sobre el estado civil de las personas, o de los bienes de uso público, o de una cosa embargada, etc.
- Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación. Es decir, que los hechos sobre los cuales versa la conciliación, tienen que estar acreditados, aspecto que debe verificar, en primer lugar, quien actúa de conciliador y que exigen del juez la valoración de medios que sirven para acreditarlos, previamente a la aprobación del acuerdo.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. Como obligación de preservar el patrimonio estatal, de aquellos daños protuberantemente lesivos, es decir, que solo se aprecie con su enunciación.

#### DEL CASO EN CONCRETO.

En principio, es preciso mencionar que este despacho es competente para decidir si aprueba o no la conciliación a la que llegaron las partes, en razón al factor territorial, en tanto que los hechos ocurrieron en este Departamento, esto es, la ejecución del contrato de prestación de servicios N° 01293 aunado a que en virtud de la delegación otorgada por la Procuraduría General de la Nación en uso de la Facultad del artículo 36 del Decreto 262 de 2000.

Para determinar si dicho acuerdo puede ser aprobado o no, se hace necesario verificar si se cumplen los siguientes requisitos:

##### 1. La debida representación de las partes:

Se observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la parte convocante, quien, según poder conferido visible a folio 12, cuenta con amplias facultades para **conciliar** con la administración, desistir, sustituir y realizar todas las gestiones pertinentes y necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Así mismo, no se discute que la entidad convocada se encuentra debidamente representada, en tanto quien suscribió el acta de conciliación fue el apoderado judicial de la ESE, el cual cuenta con la facultad expresa para conciliar<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Folio 46.



En tal contexto se recuerda que el artículo 53 constitucional contempla la posibilidad de transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, lo que su vez implica la garantía constitucional de que la transacción y la conciliación no podrán referirse a derechos ciertos e indiscutibles. Cabe anotar por parte de esta judicatura, que el caso que nos atañe son derechos sobre los cuales se busca el reconocimiento de un derecho, son particulares y tienen un contenido económico, por lo anterior permite la disposición de los mismos por las partes.

## 2. Respeto de la caducidad de la acción:

En este aspecto, encuentra el Despacho que el tema que se controvertía en el caso de no haberse concretado el acuerdo conciliatorio, se hubiera debatido judicialmente a través de la acción o del medio de control de controversias contractuales (Fl. 10); para este caso, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) establece un término de caducidad de dos (2) años (art. 164, num. 2, lit. j, subnum. V, CPACA), que teniendo en cuenta que el último acto procesal en el expediente se produjo el 11 de septiembre de 2018 (folio 14), notificado el 12 de ese mismo mes y año, mientras que el trámite conciliatorio se radicó, el 30 de octubre de 2018 (fl 5), por lo cual no tuvo ocurrencia la figura jurídica de la caducidad; luego, se cumple con este requisito.

## 3. Artículo 70 de la ley 446 de 1998: La conciliación debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

Dentro de las acciones o medios de control que se interponen ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa que pertenecen a esta naturaleza, por cuanto se persiguen reclamaciones indemnizatorias pecuniarias, se encuentran las de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138, CPACA), de reparación directa (ART. 140, CPACA) y de controversias contractuales (art. 141, CPACA); el presente proceso se tramitó en virtud de la tercera de ellas, siendo el derecho debatido de clara estirpe económica, pues se discuten y reclaman sumas de dinero, por lo que también se cumple con la exigencia legal.

En relación con el requisito relacionado con la disponibilidad de los derechos económicos, tratándose del medio de control contractual, cuyas pretensiones están encaminadas a obtener el pago de los honorarios profesionales de enfermería, que la convocante considera le debía el Hospital Departamental María Inmaculada de Florencia como saldo insoluto del Contrato N° 01293, se encuentra que se trata de un derecho económico sobre el cual no existe disposición legal que impida su disposición.

Por el contrario, en tratándose de controversias contractuales, la Ley 80 de 1993 autoriza de manera expresa el recurrir a la conciliación, y así lo establece en el artículo 68, que dispone que *“De la Utilización de Mecanismos de Solución Directa de las Controversias Contractuales. Las entidades*



**Asunto:** Conciliación Prejudicial

**Convocante:** Juliana Andrea Montoya Agudelo

**Convocado:** ESE Hospital María Inmaculada de Florencia

**Radicado:** 18001-33-33-004-2018-00753-00

---

a que se refiere el artículo del presente Estatuto y los contratistas buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual. Para tal efecto, al surgir las diferencias acudirán al empleo de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en esta ley y a la conciliación, amigable composición y transacción. Parágrafo. Los actos administrativos contractuales podrán ser revocados en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada", mientras que el artículo 69 prescribe que "De la Imprudencia De Prohibir La Utilización De Los Mecanismos De Solución Directa. Las autoridades no podrán establecer prohibiciones a la utilización de los mecanismos de solución directa de las controversias nacidas de los contratos estatales. (...)".

De manera que al ser éste un asunto que por ley es susceptible de conciliación, se acredita el cumplimiento del citado requisito, considerando además, que la entidad estatal no tiene prohibido llegar al acuerdo que se obtuvo.

#### 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias:

Se encuentra acreditado el vínculo contractual que existía entre las partes, esto es con la copia del Contrato de Prestación de Servicios Profesional No. 01293 de fecha 01 de Octubre de 2017, suscrito entre la señora JULIANA ANDREA MONTOYA y el Dr JHON ERNESTO GALVIS Gerente Hospital María Inmaculada (folio 35-38), cuyo valor del contrato y según la cláusula segunda, era de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$8.491.392), de los cuales se le canceló DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.675.493).

Así mismo, se encuentra certificados de Supervisión de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2017 (folio 55-66), en donde se concluyó:

*"Una vez reunidos todos los elementos de análisis y documentación pertinentes, CERTIFICO que el contratista, JULIANA ANDREA MONTOYA AGUDELO cumplió a satisfacción con el objeto del contrato en mención y con los soportes de legalización en el mismo"*

Lo anterior permite establecer que se encuentra debidamente probado que para establecer el valor final en que se obligó el Hospital Departamental para con la Convocante, esto es por el valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$5.660.928), sobre prueba obtenida de manera legal, es idónea y suficiente para demostrar la suma pendiente de pago, la entidad estatal tampoco alegó que había efectuado pagos sobre los honorarios que aquí se le cobran, que la convocante ejecutó los servicios de enfermería de manera exitosa.



**Asunto:** Conciliación Prejudicial

**Convocado:** Juliana Andrea Montoya Agudelo

**Convocado:** ESE Hospital María Inmaculada de Florencia

**Radicado:** 18001-33-33-004-2018-00753-00

---

5. El acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (Art.73 ley 446 de 1998).

Observa el Despacho que los intereses patrimoniales de la Administración no se lesionan, toda vez que en los términos del acuerdo logrado, la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA se compromete a pagar la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$5.660.928) a JULIANA ANDREA MONTAÑA AGUDELO, por concepto de pago de honorarios correspondientes a las actividades desarrolladas en el mes de octubre y diciembre de 2017. Así mismo, dentro de la conciliación no se autoriza el pago de ningún valor adicional que se haya podido causar.

Así mismo, con el Acta de Conciliación y del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad se cumple con el presupuesto de la conciliación en materia administrativa que exige una decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 446 de 1998: *“Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad”*.

En suma, de lo expuesto se tiene que una vez corroborado que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, correspondiente a la suma de \$5.660.928, precisada de manera concreta como aparece en el acta de la audiencia de conciliación, satisface todos y cada uno de los requisitos exigidos legalmente, se procederá a su aprobación por parte de esta Judicatura, teniendo en cuenta que además no se encuentra vicio alguno que pueda afectar al acuerdo obtenido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE

**PRIMERO:** APROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial logrado entre JULIANA ANDREA MONTAÑA AGUDELO y la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asunto Administrativos, en los términos consignados en el Acta de Audiencia del 11 de diciembre de 2018, que obra a folio 68-73 del expediente.

**SEGUNDO:** la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en los términos dispuestos en el acta de conciliación del 11 de diciembre de 2018.



*Asunto: Conciliación Prejudicial*  
*Convocante: Juliana Andrea Montoya Agudelo*  
*Convocado: ESE Hospital María Inmaculada de Florencia*  
*Radicado: 18001-33-33-004-2018-00753-00*

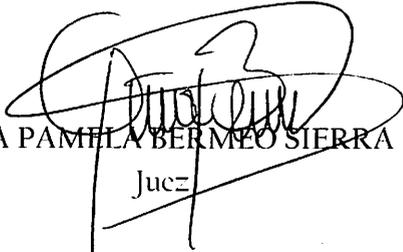
---

**TERCERO:** Para el cabal cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** En virtud de lo anterior, **DECLARASE** terminado el proceso por **CONCILIACIÓN**.

**QUINTO:** El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 19 de diciembre de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NUR SAENZ ANACONA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – y  
el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.  
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00355-00  
AUTO N°: A.I.

### AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio judicial, contenido en acta suscrita el 26 de abril de 2017 (folio 41 del expediente) surtido entre el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y la apoderada judicial de la demandante, dentro del asunto de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1.1. De la demanda.

La señora NUR SAENZ ANACONA, por intermedio de apoderado judicial, presentó medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, con el objeto que se declare la configuración y existencia del acto ficto presunto negativo y la nulidad del mismo por medio del cual se deniega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de su cesantías parciales que le fueron reconocidas.

Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, a:

- A pagar a la demandante NUR SAENZ ANACONA la suma de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON TRES CENTAVOS (\$21.261.750.03.00), por concepto de la SANCIÓN MORATORIA por el no pago oportuno de Cesantías Parciales, correspondientes a 371 días de mora, multiplicados por \$57.309.3 (día de salario devengado para el año 2013), conforme a lo establecido por la Ley 244 de 1995, subrogado por la Ley 1071 de 2006.
- Realizar el pago de la indexación desde el 25/11/2015 (fecha en la que se empezó a causar) hasta el 09/11/2016 donde se expidió la Resolución 1191, aplicando la variación del IPC certificado por el DANE



- Dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA y de no pagarse en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses moratorios como lo ordena el artículo 195 del CPACA.

## 1.2. Hechos.

Manifiesta que la señora NUR SAENZ ANACONA, mediante Decreto 00028 el 30 de enero de 1980 fue nombrada en el cargo de auxiliar de servicios generales, código 6035 grado 1 en el Colegio Nacional Femenino.

Que con los decretos 00073, 00078 y 00079 de 2003, fueron homologados e incorporados uso cargos de Planta del Departamento del Caquetá, homologándose así el cargo referido al auxiliar de servicios general Código 605 grado 1 y según el decreto 318 de 2009 se homologó al de auxiliar de servicios generales código 470 grado 1, quedando el manejo de las cesantías a cargo de la Gobernación del Caquetá.

Que el Departamento del Caquetá es quien paga las prestaciones sociales del personal administrativo nacionalizado, y en el año 2003 se certificó la educación al Municipio de Florencia, por lo que se realizó la entrega definitiva de los docentes, directivos y administrativos y la transferencia de recursos para tal fin, en una cuenta de convenio celebrado el 29/12/1993.

Que mediante decreto 725 de 2015 se aceptó la renuncia de la actora a partir del 18 de agosto de 2015, donde el 25 del mismo mes y año solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas que le corresponde por sus servicios prestados como administrativos nacionalizados por la ley 43 de 1975 y por medio de Resolución No. 2034 del 14 de octubre de 2016 le reconocieron la suma de \$43.468.654, siendo notificada el 9 de noviembre de 2016, pero en ningún momento se le reconoce la indexación y sanción moratoria a la que tiene derecho.

Sostiene que a partir de la firmeza del acto administrativo que ordena su liquidación y en caso de mora, la entidad obligada deberá reconocer y pagar al beneficiario 1 día de salario por cada día de retardo, pues estando superados los 15 días para que la entidad expediera un acto administrativo y en relación a la mora, se tiene que a partir de la firmeza del mismo, se cuentan con 45 días para cancelar la prestación social, para lo cual solo bastara acreditar la no cancelación dentro del término previsto, por lo que los 65 días con que contaban la Gobernación del Caquetá, vencieron el 25 de noviembre de 2015.

Que el último salario devengado por la actora fue de \$1.719.279 y que el 7 de marzo de 2017 presentó requerimiento para que procediera el pago de la mora, sin embargo el 29 del mismo mes y año venció en silencio el término para tal fin, por lo que la entidad accionada adeuda la suma de \$21.261.750.03 correspondiente a 371 días de mora, cada uno por el valor de \$57.309,3.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nur Saenz Anacona

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – y el Departamento del Caquetá

Radicado: 18001-33-33-004-2017-00355-00

---

### 1.3. Del Acuerdo de conciliación.

En la etapa de conciliación establecida como etapa procesal dentro del trámite de la audiencia inicial, el Apoderado de la Entidad demandada presentó la siguiente propuesta conciliatoria:

*“...el Comité adoptó la decisión de CONCILIAR las pretensiones de la señora NUR SAENZ ANACONA, relacionadas con la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, para lo cual realiza propuesta conciliatoria por el 70% del valor total de las pretensiones que equivale a la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1 4.883.225)*

*La suma reconocida se cancelará en su totalidad dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos previa radicación de la cuenta de cobro en el Departamento del Caquetá, que presente la parte convocante.”*

Frente a la propuesta, la Apoderada de la parte Actora en la Audiencia al correrle traslado, señaló:

*“...atendiendo las facultades que me fueron conferidos en el poder otorgado para actuar en ésta diligencia y una vez socializado con mi representada, la señora NUR SAENZ ANACONA de la propuesta que en esta audiencia presenta el Departamento del Caquetá, la parte actora decide aceptar la formula conciliatoria que ha sido sustentada por dicha entidad”*

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS.

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998, que a la letra disponen:

*“De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa.*

*ART. 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

*En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.*

*ART. 105. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra éste.*

*La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél.”*



En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales<sup>1</sup>.

Aunado a lo anterior, corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

*“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”*

Norma de la que se infiere que son requisitos para la aprobación de la conciliación:

- Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables.
- Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

## 2.2. EL CASO CONCRETO.

Ante la existencia del mencionado acuerdo de pago, se entrará a determinar si efectivamente se encuentran configurados los supuestos señalados en el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, que permitan impartir aprobación al acuerdo conciliatorio logrado por las partes.

- En cuanto al primer requisito *“Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio”*, tenemos:

- Que según el Decreto 725 del 14/08/2015<sup>2</sup> *“Por medio del cual se acepta la renuncia a una funcionaria Administrativa”*, expedida por el Municipio de Florencia-Caquetá, la actora fue nombrada mediante Decreto 00028 de 30/01/1980 en el cargo de auxiliar de Servicios Generales en el Colegio Nacional Femenino del municipio de Florencia-Caquetá; con los decretos 73, 78, 79 de 2003 fueron homologados e incorporan unos cargos a la planta del Departamento del Caquetá, entre ellos el de la actora en el mismo cargo y que en el proceso de certificación de la educación se incorporó el personal docente directivo, docentes y administrativos a la planta adoptada de cargos de dicho municipio; y que según decreto 318 del 25/11/20019 fue realizado el proceso de homologación y nivelación de cargos de los funcionarios administrativos de la Secretaria de

---

<sup>1</sup> El Art. 70 de la Ley 446 de 1998 dispone: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)”*.

<sup>2</sup> Fl. 25-26 c. 1



Educación Municipal, homologándose el cargo de la accionante y con Decreto 495 del 11/09/2013<sup>3</sup> se estableció la equivalencia de los grados de asignación básica, quedando el cargo de auxiliar de servicios generales en código 01; y por último que municipio asumió la planta de cargos del sector educación, siendo el Alcalde el funcionario nominador de la misma.

-Que mediante oficio radicado el 04/08/2015<sup>3</sup> la actora renuncia al cargo de servicios generales por reconocimiento de pensión de vejez, el cual fue resuelto por el Decreto 725 del 14/08/2015 antes precitado, aceptando la renuncia presentada a partir del 18/08/2015.

-Que mediante oficio dirigido a la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, con radicado el 26/08/2015<sup>4</sup>, la accionante solicita el retiro de las cesantías definitivas, ante la renuncia irrevocable presentada, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 2034 del 14/10/2016<sup>5</sup> expedida por el Departamento del Caquetá, accediendo a la pretensión solicitada por la suma de \$43.468.654, el cual fue notificado personalmente el 09/11/2016.<sup>6</sup>

-Que la actora elevó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías el 07/03/2017<sup>7</sup>, del cual no obra prueba de que la entidad haya emitido alguna respuesta.

Así las cosas, al encontrarse acreditados los hechos que fundamentan las pretensiones de la demandan, es de precisar que frente al marco legal que regula el pago de la sanción moratoria que en éste caso nos ocupa, la Ley 50 de 1990, modificó el sistema de liquidación, reconocimiento y pago de cesantías en el sector privado, a través de los llamados fondos de cesantías. Las características de este régimen anualizado se concretaron en el artículo 99 de la misma ley así:

*“ARTICULO 99. El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: 1ª) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.*

*2a.) El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.*

*3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.”*

<sup>3</sup> Fl. 23 c.1

<sup>4</sup> Fl. 27 c.1

<sup>5</sup> Fl. 18-22 c.1

<sup>6</sup> Fl. 17 c.1

<sup>7</sup> Fl. 28-32 c.1



Por su parte, como se estableció en el artículo 13 de la ley 344 de 1996 ya transcrito, el plazo para la liquidación anual y definitiva de las cesantías se hará a 31 de diciembre de cada año, así mismo puede deducirse que el plazo para su pago es el 15 de febrero del año siguiente, con excepción del trámite que se adelanta cuando se finaliza la relación laboral.

Quiere decir lo anterior que existen dos eventos diferentes (i) la liquidación y pago anual de las cesantías contemplado en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y 13 de la ley 344 de 1996 (hasta antes del 15 de febrero) y (ii) el pago de las cesantías por retiro definitivo del trabajador, caso en el cual el término ya no es el 15 de febrero del año siguiente, y la liquidación tampoco se realiza a 31 de diciembre.

Mientras el empleado público mantenga su relación laboral, se liquidarán y pagarán sus cesantías como anteriormente se mencionó, y la mora en su pago conllevará como consecuencia la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 99 de la ley 50 de 1990 en razón de un día de salario por cada día de retardo.

Pero ¿qué ocurre cuando la relación laboral se termina en forma definitiva como ocurre en el caso que se analiza? Se aplican las mismas reglas del artículo 99 de la ley 50 de 1999?, al respecto el Consejo de Estado señaló:

*“En aras de mayor claridad frente a la confusión presentada por la parte actora en relación a la sanción por falta de pago de las cesantías y por la no consignación de las mismas, es importante esclarecer que existe diferencia entre la indemnización derivada de la falta de consignación antes del 15 de febrero en un fondo, por la cesantía que le corresponde al trabajador por el año anterior o la fracción correspondiente a dicha anualidad liquidada a 31 de diciembre, con la que surge frente a la falta de pago de dicha prestación a la terminación de la relación legal o reglamentaria, ya que una vez que se presenta este hecho, esto es, cuando el trabajador se retira del servicio por cualquier causa y la administración no consigna oportunamente la cesantía que adeuda, deberá cancelar a título de indemnización la sanción prevista en la Ley 244 de 1995.*

*Así las cosas, a pesar de la naturaleza sancionatoria de una y otra indemnización, las situaciones que gobiernan son distintas, la del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 aplicable a los empleados territoriales por expreso mandato del artículo 1º del Decreto 1582 de 1998 se genera por la no consignación oportuna de la cesantía que se paga anualizada, y la segunda, la prevista en la Ley 244 de 1995 se genera por el no pago de la cesantía al momento del retiro del servicio. Es decir, que la segunda de las sanciones será pagadera hasta el momento en que el trabajador se retira del servicio, pues a partir de este instante la obligación que se origina no es la de consignar la cesantía en un fondo, sino la de entregarla al trabajador junto con las demás prestaciones y salarios a que tenga derecho.*

*Ahora bien, la indexación procede únicamente sobre el valor de la sanción por no consignación oportuna de la cesantías, en los términos ordenados por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 extensivo a las entidades territoriales en virtud del artículo 13 de la Ley 344 de 1996 reglamentado por el Decreto 1582 de 1998, y no frente a la indemnización moratoria de la Ley 244 de 1995.”<sup>8</sup>*

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 5 de agosto de 2010. Exp. 1521-09. CP Víctor Hernando Alvarado Ardila.



Realizada la anterior precisión, es claro que durante los años de vinculación laboral, se aplican las reglas del artículo 99 de la ley 50 de 1990 para la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, en cambio, cuando ocurre el retiro del servicio, lo pertinente es la aplicación de la ley 244 de 1995 que consagra el siguiente procedimiento y términos:

*“ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

*PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

*ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Negrilla fuera del texto)*

Sobre el particular, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 proferida el 18 de julio de 2018<sup>9</sup>, fijó las siguientes reglas:

*«[...] PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.*

*SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:*

*i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la*

---

<sup>9</sup> Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015), demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.



solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>10</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

ii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

***TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA*** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

***CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA*** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. [...]» (Negritas y subrayas del texto original)

Todo lo anterior, permite observar que en la actualidad existe paridad o simetría de criterio entre las dos citadas corporaciones judiciales en cuanto a la aplicación del régimen general contenido en la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006, a los docentes oficiales, en lo que tiene que ver con el pago de la sanción moratoria.

En este orden de ideas, el término que tiene la entidad para realizar la liquidación definitiva de las cesantías al empleado público cuando se retira en forma definitiva, son 65 días contados a partir del momento en el cual el empleado los solicite, y solo procede la sanción moratoria si transcurre dicho término sin el pago de las cesantías, es menester que hoy en día y para el despacho la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago, lo anterior teniendo en consideración el artículo 69 del CPACA.

En el presente asunto, está acreditado, lo siguiente:

<sup>10</sup> Artículo 69 CPACA.



- La actora fue nombrada mediante Decreto 00028 de 30/01/1980 en el cargo de auxiliar de Servicios Generales en el Colegio Nacional Femenino del municipio de Florencia-Caquetá, según el Decreto 725 del 14/08/2015.<sup>11</sup>
- Mediante oficio radicado el 04/08/2015<sup>12</sup> la actora renunció al cargo de servicios generales por reconocimiento de pensión de vejez, el cual fue resuelto por el Decreto 725 del 14/08/2015 “Por medio del cual se acepta la renuncia a una funcionaria Administrativa”, expedida por el Municipio de Florencia-Caquetá, aceptando la renuncia presentada a partir del 18/08/2015.
- Solicitud del pago de las cesantías definitiva realizada el 26 de agosto de 2015, ante la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá. (folio 27).
- Resolución N° 002034 del 14 de octubre de 2016 “por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de cesantías definitivas”, notificada el 09 de noviembre de 2016, cesantías éstas que se reconocieron por valor de cuarenta y tres millones cuatrocientos sesenta y ocho mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos (\$43.468.654) (folio 17-22).
- Abono realizado el 16 de noviembre de 2016 a la cuenta en donde es titular la accionante por el valor de cuarenta y tres millones cuatrocientos sesenta y ocho mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos (\$43.468.654). (folio 121).
- Solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, elevado el 03 de marzo de 2017. (folio 28-32).

Frente las documentales relacionadas anteriormente, las consideraciones que anteceden, el marco legal, la jurisprudencia precitada y los hechos probados, permiten colegir a este Despacho que el pago de las cesantías parciales y definitivas reconocidas mediante los diferentes actos administrativos acá señalados, fueron emitidos de manera extemporánea al término señalado en la normatividad transcrita, situación que obliga a la entidad demandada, al pago de la sanción moratoria solicitada.

Tal y como se dispuso dentro de los fundamentos fácticos probados, se evidencia lo siguiente

ORDEN N°	BENEFICIARIO	FECHA RADIC	VENC. 70 DÍAS	FECHA PAGO	DIA MORA
1	NUR SAENZ ANACONA	26/08/2015	09/12/2015	16/11/2016	338

Así las cosas, se observa que la Actora tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías definitivas.

<sup>11</sup> Fl.25-26 c.1

<sup>12</sup> Fl. 23 c.1



- Respecto de que “El acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables”

El presente asunto o demanda, versa sobre materias conciliables, como quiera que no se tratan de asuntos laborales o de derecho irrenunciable, motivo por el cual, se cumple con este parámetro.

- En relación a “Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público”.

Se tiene que los días de mora fueron de 338 días, asimismo, y teniendo en consideración el acto administrativo demandado, la actora devengaba al momento de elevar la solicitud de retiro de las cesantías definitivas la suma de un millón setecientos diecinueve mil pesos con doscientos setenta y nueve pesos (\$1.719.279), de acuerdo con lo anterior el día laboral salía por cincuenta y siete mil trescientos diez pesos (\$57.310).

En virtud de lo anterior, se tiene:

$$338 * \$57.310 \text{ M/cte} = 19.370.780.$$

Colofón de lo anterior, la Entidad debería haberle reconocido la suma de diecinueve millones trescientos setenta mil setecientos ochenta pesos (\$19.370.780), sin embargo, se concilió por la suma catorce millones ochocientos ochenta y tres mil doscientos veinticinco pesos (\$14.883.225), ello es el 70% del total de la sanción.

Razón por la cual el Despacho encuentra que no es lesivo para los patrimonios de las partes.

- Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, se tiene que tanto la parte demandante, como la demandada, acudieron a la audiencia inicial por conducto de sus apoderados debidamente constituidos, los cuales cuentan expresamente con la facultad para conciliar, tal como parece en los poderes obrantes a folio 1 (Actora) y el folio 78 (Departamento del Caquetá).

## 2.2. CONCLUSIÓN

Examinado el expediente y la prueba recaudada, así como el ordenamiento jurídico aplicable al caso, ya que la conciliación es un método alternativo de solución de conflictos que permite dar fin a un proceso contencioso administrativo cuando el acuerdo logrado no es lesivo del patrimonio estatal, no contraviene el ordenamiento jurídico y tiene el soporte probatorio suficiente para una condena, El Despacho estima que el acuerdo conciliatorio reúne los presupuestos de ley y es posible impartirle aprobación.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nur Saenz Anacona

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - y el Departamento del Caquetá

Radicado: 18001-33-33-004-2017-00355-00

---

### 3. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. APROBAR** el acuerdo conciliatorio que consta en el acta del catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), celebrado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por NUR SAENZ ANACONA y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.

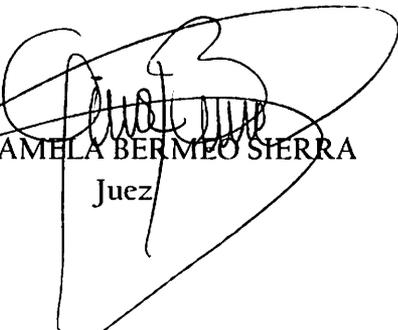
**SEGUNDO. DECLARAR** que el acuerdo conciliatorio es total, es decir, finiquita la totalidad de las pretensiones de la demanda, a través de la fórmula conciliatoria planteada por el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y aceptada por la parte demandante.

**TERCERO. COMO CONSECUENCIA** de lo anterior DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, deberá cancelar al demandante NUR SAENZ ANACONA, declarados en este proveído y que obra dentro del presente proceso.

**CUARTO. DECLÁRASE** terminado el presente proceso. La conciliación y el auto que la apruebe tendrán los efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**QUINTO.** En firme la presente decisión, la Secretaría expedirá las copias de las piezas procesales que las partes soliciten para los fines de pago pertinentes conforme el artículo 114 del CGP, y archivará el expediente previa anotación en el programa siglo XXI y **DEVOLVER** a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si los hubiere.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez